



Respuesta Cuestionario

Informe Temático del Relator Especial sobre los impactos de los megaproyectos sobre los Derechos Humanos al agua y al saneamiento.

A continuación se presentan las respuestas al presente cuestionario proporcionadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente y por los equipos de Evaluación Ambiental, Participación Ciudadana y División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente.

Antecedentes preliminares:

La Observación General nº 15, de noviembre de 2002, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, define el derecho al agua como “*el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico*”¹.

En este contexto, es necesario aclarar que el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 69 de la ley N° 19.300, es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, por lo que su aproximación a los recursos hídricos tiene relación, en lo sustantivo, con la proposición de políticas, planes, programas y acciones que establezcan criterios básicos y medidas preventivas para la recuperación y conservación de los recursos hídricos. Asimismo, el Ministerio colabora con organismos competentes en la formulación de políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables e hídricos.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente no es el órgano encargado de asegurar la disponibilidad de agua, en los términos contenidos en la Observación General nº 15 antes citada, sino que son otros Órganos del Estado a quienes dicha tarea les compete.

Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración a las atribuciones de este Ministerio en materias hídricas, se da respuesta al cuestionario.

¹ http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml



Preguntas Generales

1. No aplica.
2. ***¿Cuáles son los principales impactos, positivos y negativos, considerados por su Gobierno, que los megaproyectos puedan tener sobre el contenido normativo de los derechos humanos al agua y al saneamiento (calidad y seguridad, accesibilidad, disponibilidad, asequibilidad, dignidad y privacidad) y los principios de derechos humanos (derecho a la participación y a la información, igualdad y no discriminación)?***

Como se señaló en los antecedentes preliminares, este Ministerio no tiene competencias sobre la calidad, seguridad, accesibilidad, disponibilidad y asequibilidad del agua. Los órganos competentes para revisar dichas materias son el Ministerio de Salud y la Dirección General de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (MMA) identifica como principales impactos negativos que los megaproyectos pueden tener sobre los derechos humanos al agua y saneamiento, los siguientes:

Artículo 5°. - Riesgo para la salud de la población.

A objeto de evaluar si se genera o presenta riesgo para la salud de la población, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:

- Literal a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento².
- Literal b) La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores.
- Literal d) La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

² D.S. 40/2019 MMA, Artículo 11.- Normas de referencia. *“Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República Italiana, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente. Cuando el proponente señale las normas de referencia extranjeras que utiliza deberá acompañar un ejemplar íntegro y vigente de dicha norma”.*



Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

Para efectos de este artículo, la exposición deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de los residuos. Asimismo, deberán considerarse los efectos que generen sobre la población la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.

En caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6°. - Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.

Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

- Literal c) la magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.
- Literal d) la superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.
- Literal f) el impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.
- Literal g) el impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y



superficiales. La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:

- g.1. Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas fósiles.
- g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles.
- g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas.
- g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.
- g.5. La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.
- Literal h) los impactos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.

Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

Para lo anterior, se deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos u otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.

La evaluación de los efectos sobre los recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad, así como los efectos que genere la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.

En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.

Artículo 7°.- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:



- Literal a) la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- Literal c) la alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

Por su parte, en el marco del SEIA, el Título V del D.S. 40/2019 MMA identifica un conjunto de mecanismos de participación de la comunidad en la evaluación de proyectos cuya no ejecución, o ejecución defectuosa, podría vulnerar principios de derechos humanos como los indicados (derecho a la participación y a la información, igualdad y no discriminación), a saber:

a) Participación Ciudadana

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

A objeto de garantizar el buen desarrollo de este tipo de actividades, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) ha publicado un conjunto de Guías sobre la materia, a saber:

- Guía Metodológica de Actividades Presenciales del Servicio De Evaluación Ambiental con la Ciudadanía (SEA, 2017);
- Guía de buenas prácticas en las relaciones entre los actores involucrados en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013);
- Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013).

b) Consulta Indígena

En el marco del SEIA, la Consulta Indígena implementa las disposiciones normativas señaladas en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 y en el artículo 85 D.S. 40/2012 MMA.

A objeto de garantizar el buen desarrollo de este tipo de actividades, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) publica el “Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (SEA, 2016).

c) Reuniones con Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas

En los casos en que los proponentes de proyectos declaren no generar impactos de significancia sobre población indígena, y el proyecto se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio de Evaluación ambiental (SEA) tiene la obligación de ejecutar actividades de terreno orientadas a recoger y analizar la opinión de éstos. Dicha opinión será un insumo esencial para el SEA, pues, a



partir de ella determinará si el proyecto carece de información relevante y esencial para la evaluación ambiental, en cuyo caso deberá darse término anticipado al proceso de evaluación, o bien los datos recogidos enriquecen el proceso de evaluación ambiental. Lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 86 del D.S. 40/2012 MMA.

Fase 1: Macro planificación

3. ¿Durante la etapa de macro planificación (la etapa en la que los megaproyectos son identificados como parte de la agenda de desarrollo de un país), cómo y de qué formas ha introducido su Gobierno enfoques basados en los derechos humanos en el seno de las políticas nacionales que integran megaproyectos, con el objeto de proteger, promover y cumplir con los derechos humanos al agua y al saneamiento?

Como se mencionó en los antecedentes preliminares, este Ministerio no es el órgano competente para proteger, promover y cumplir con los derechos humanos al agua y al saneamiento. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar lo siguiente respecto al componente ambiental agua.

La calidad de las aguas en Chile ha mejorado significativamente en los últimos 20 años (Donoso ed. 2018). Principalmente, por un incremento en el tratamiento de aguas servidas urbanas e industriales.

Al año 1990, sólo un 10% de las aguas servidas urbanas eran tratadas; al año 2016, esa cifra alcanza el 99,8%. Sin embargo, aún un 29% de las aguas servidas e industriales son descargadas a las costas del país por medio de emisarios submarinos. Actualmente, persisten una serie de desafíos respecto a la mantención y recuperación de la calidad de las aguas, tanto para la protección de los ecosistemas acuáticos como de la salud humana. Junto a las emisiones por fuentes antrópicas, se suman las condiciones naturales del país en relación con la presencia natural de altas concentraciones de cobre y arsénico (por fuentes geológicas) que explican el enriquecimiento por metales pesados que tienen las aguas del norte y centro del país.

Chile ha adoptado instrumentos de gestión ambiental para promover la conservación, uso sostenible de los ecosistemas y la protección de la salud de la población. Estas políticas se basan principalmente en la implementación de instrumentos regulatorios, es decir, normas de emisión y normas de calidad. Las primeras regulan las fuentes emisoras que vierten sus aguas a cursos de aguas superficiales y subterráneas, y las segundas regulan las concentraciones de ciertos parámetros en el ambiente.

Así, el país cuenta con tres normas de emisión vigentes, las cuales difieren en función del cuerpo receptor del efluente, a saber:

- Decreto Supremo N° 90, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.
- Decreto Supremo N° 46, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (relevancia de aguas subterráneas como fuente de agua para consumo humano de gran parte del país).



- Decreto Supremo N° 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.

Estos tres cuerpos legales son de aplicación nacional y regulan todas las fuentes emisoras presentes en el país (corresponden a normas tecnológicas).

En el caso de las normas de calidad, éstas se dividen en Normas de Calidad Primaria, que regulan concentraciones ambientales en cuerpos de agua para proteger la salud humana, y Normas de Calidad Secundarias, que establecen también regulaciones a las concentraciones en el ambiente y tienen como objetivo conservar y proteger los ecosistemas acuáticos del país. Las normas primarias tienen un ámbito de aplicación nacional y regulan contaminantes relevantes cuando la vía de exposición es el contacto directo (actividades recreativas en cuerpos de agua).

Existen dos normas de calidad primaria para el medio hídrico:

- a) Decreto Supremo N°144, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de calidad primaria para la protección de las aguas marinas y estuarinas aptas para actividades de recreación con contacto directo.
- b) Decreto Supremo N° 143, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de calidad primaria para la protección de las cuencas continentales superficiales donde se realizan actividades de recreación con contacto directo.

Actualmente, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), en conjunto con la Superintendencia del Medio Ambiente y el Ministerio de Salud, están trabajando en una mesa técnica que coordina la evaluación del cumplimiento de estas normas de calidad primaria y la elaboración del Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental de ambas normas.

Las normas de calidad ambiental secundarias, a diferencia de las normas primarias, son de aplicación nacional o local y tienen como objetivo la protección o conservación del medio ambiente y la preservación de la naturaleza. Actualmente, existen 5 normas vigentes:

- Decreto Supremo N°9 de 2015, del MMA, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Biobío.
- Decreto Supremo N° 53 de 2013, del MMA, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.
- Decreto Supremo N° 19 de 2013, del MMA, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del lago Villarrica.
- Decreto Supremo N° 122 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del lago Llanquihue.



- Decreto Supremo N° 75 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del río Serrano.

Estas normas han sido diseñadas siguiendo los lineamientos y estándares empleados en las regulaciones establecidas por la Directiva Marco Europea del Agua (WFD, por sus siglas en inglés). La metodología de diseño normativo ha sido publicada recientemente mediante la “Guía para la Elaboración de Normas Secundarias de Calidad Ambiental en aguas continentales y marinas” (MMA, 2018).

Por otra parte, en el país existen normas técnicas que establecen los requisitos que debe cumplir el agua del país para diferentes usos: como agua potable, para la que aplica la Norma Chilena Oficial N°409, y para otros usos como bebida, riego, estética, recreación y vida acuática, para la que aplica la Norma Chilena Oficial N° 1.333. Estas normas fueron diseñadas considerando las recomendaciones de la OMS de la época.

Actualmente, el MMA incorporó en el Programa de Regulación Ambiental 2018-2019 la actualización de valores a normar para dos normas de emisión vigentes: i) el Decreto Supremo N° 90 de 2000, que regula emisiones de residuos industriales líquidos y aguas servidas a aguas superficiales; y, ii) el Decreto Supremo N° 46 de 2003, que regula emisiones a aguas subterráneas. De este modo, se ha priorizado la revisión de estas normas para el componente agua.

El Gobierno de Chile está evaluando la aplicación de estos cuerpos legales desde su entrada en vigencia, estudiando la incorporación de nuevos parámetros físico-químicos y biológicos a normar y revisando los estándares normados en comparación a las recomendaciones de la OMS, EPA y otros países como la República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, República Italiana, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Se espera que la revisión de estos cuerpos normativos permita regular las emisiones a ciertos cuerpos de agua más frágiles como son los estuarios, bahías y acuíferos.

Junto con ello, la priorización de zonas del país a normar mediante regulaciones secundarias de calidad, incluye la cuenca del río Huasco, la cuenca del río Aconcagua, y, recientemente, la bahía de Quintero-Puchuncaví, donde en el año 2019 se actualizarán y realizarán nuevos estudios que permitan levantar información faltante para comenzar el proceso de elaboración de la norma secundaria de calidad ambiental de la bahía en el año 2020.

4. ¿Qué tipo de procesos participativos han sido implementados por parte de su Gobierno para informar al público y a la población afectada y para facilitar la discusión sobre la opción de incluir megaproyectos o no en el seno de las políticas nacionales de desarrollo?

En el marco de implementación de la Subsecretaría del Medio ambiente, nos corresponden conforme a normativa vigente promover la participación ciudadana en la formulación de políticas, planes, normas de calidad y de emisión, en los procesos de clasificación de especies, en el proceso de evaluación ambiental



estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales. Por lo cual, no corresponde dentro de nuestras facultades la incorporación de dichos procesos participativos en megaproyectos.

No obstante, desde el Ministerio se han implementado dos procesos de consulta ciudadana asociados a temas hídricos: Anteproyecto de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Valdivia y Anteproyecto de Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas Continentales Superficiales de la Cuenca del Río Aconcagua.

En el marco del SEIA, el Título V del D.S. 40/2019 MMA identifica un conjunto de mecanismos de participación de la comunidad en la evaluación de proyectos cuya no ejecución, o ejecución defectuosa, podría vulnerar principios de derechos humanos como los indicados (derecho a la participación y a la información, igualdad y no discriminación), a saber:

a) Participación Ciudadana

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

A objeto de garantizar el buen desarrollo de este tipo de actividades, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) ha publicado un conjunto de Guías sobre la materia, a saber:

- Guía Metodológica de Actividades Presenciales del Servicio De Evaluación Ambiental con la Ciudadanía (SEA, 2017);
- Guía de buenas prácticas en las relaciones entre los actores involucrados en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013);
- Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013).

b) Consulta Indígena

En el marco del SEIA, la Consulta Indígena implementa las disposiciones normativas señaladas en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 y en el artículo 85 D.S. 40/2012 MMA.

A objeto de garantizar el buen desarrollo de este tipo de actividades, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) publica el “Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (SEA, 2016).

c) Reuniones con Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas

En los casos en que los proponentes de proyectos declaren no generar impactos de significancia sobre población indígena, y el proyecto se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el SEA tiene la



obligación de ejecutar actividades de terreno orientadas a recoger y analizar la opinión de éstos. Dicha opinión será un insumo esencial para el SEA, pues, a partir de ella determinará si el proyecto carece de información relevante y esencial para la evaluación ambiental, en cuyo caso deberá darse término anticipado al proceso de evaluación, o bien los datos recogidos enriquecen el proceso de evaluación ambiental. Lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 86 del D.S. 40/2012 MMA.

5. *¿Qué retos existen para asegurar la transparencia y la participación, así como el acceso a información en la etapa de macro planificación? ¿Cómo han sido abordados y garantizados los mismos, si se ha dado el caso?*

Chile se encuentra avanzando en fortalecer los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en materia ambiental.

En este contexto, con el ingreso a tramitación del Proyecto de Ley que Moderniza el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se incorporan modificaciones que reafirman el compromiso de Chile en la materia, entre ellas destacan:

a. En cuanto al acceso a la información ambiental:

- Se mantienen los requisitos de publicidad para los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y para las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).
- Se incorpora la participación anticipada de la comunidad previo al procedimiento de evaluación ambiental (como se detalla más abajo), incluyendo nuevos requisitos de publicidad, entre ellos: la publicación en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, de la convocatoria para participar en la primera reunión, con el contenido necesario para conocer los antecedentes generales del proyecto; y la publicación, previa consulta al Tribunal Ambiental competente, de un extracto de los Términos de Referencia Ambientales y la resolución del Tribunal Ambiental.
- De esta manera se busca mantener informada a la ciudadanía, velando por la participación más amplia posible.

b. En cuanto a participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales:

- Se incorpora la participación ciudadana anticipada para los proyectos que pretendan ingresar al SEIA, buscando promover un proceso de diálogo temprano entre la comunidad y el proponente, con la finalidad de generar un acta y eventuales acuerdos que serán incorporados en los Términos de Referencia Ambientales (TRA), que servirán de base para la preparación y presentación de un EIA o DIA (en este último caso, si se sometió voluntariamente). Como se adelantó, los TRA deberán ser autorizados por el Tribunal Ambiental competente, velando por que éstos hayan sido elaborados conforme a derecho.



- Esta incorporación es una manifestación del Principio 10° de la Declaración de Río, en virtud del cual se establece que *“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”*.
- Como bien señala el mensaje del proyecto de ley en cuestión, esta etapa de participación anticipada se inspira en los principios de igualdad, transparencia y buena fe.
- También cabe destacar que esta propuesta legislativa se alinea con directrices internacionales, como lo son las recomendaciones de la OCDE, que en su Informe 2016 señala que la forma de perfeccionar el SEIA es la incorporación de la participación ciudadana en etapas preliminares.
- Finalmente, y en relación con la tramitación en el SEIA, el proyecto de ley elimina el requisito de que un proyecto genere cargas ambientales para solicitar PAC en las DIA, sino que esta procederá siempre que sea solicitada por 20 personas naturales o cuatro personas jurídicas. De esta manera, se amplía significativamente la posibilidad de que las comunidades y la sociedad civil en general tengan un periodo de participación ciudadana en el caso de las DIA.

c. En cuanto al acceso a la justicia en asuntos ambientales:

- Se crean nuevos recursos que permiten someter a conocimiento de los tribunales ambientales los actos de la administración de naturaleza ambiental.
- Se elimina la distinción de recurso de reclamación administrativo y judicial, creando una “reclamación general” en contra de las Resolución de Calificación Ambiental (RCA), que será conocido por el Tribunal Ambiental competente, como órgano imparcial e independiente. Este recurso tiene la particularidad de que crea una legitimación activa amplia para recurrir ante los tribunales ambientales, ampliando considerablemente lo que existe actualmente. El proceso actual sólo permite recurrir a aquellos que hayan presentado observaciones en el proceso de participación ciudadana, y sólo en la medida que éstas no hayan sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. En cambio, la modificación propuesta permite que cualquier persona que se sienta directamente afectada en un interés legítimo ambiental ocasionado por la RCA, pueda recurrir ante el Tribunal Ambiental competente.
- Adicionalmente, existirá un recurso administrativo de aclaración o rectificación, para que los proponentes y la ciudadanía pueda solicitar aclarar el contenido de la RCA.

Finalmente, se permite recurrir de reclamación ante cualquier acto administrativo de carácter ambiental en donde la ley que regule dicho instrumento establezca un reclamo de ilegalidad.

Actualmente, según nuestra legislación de transparencia, el derecho de acceso a la información se debe regir por los principios establecidos en el artículo 11 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual contempla el principio de gratuidad, no discriminación, apertura o transparencia y facilitación.

A su vez, en materia ambiental, respecto al derecho de acceso a la información, el artículo 4° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), establece que es deber del Estado facilitar el acceso a la información ambiental. Asimismo, el artículo 31 bis y siguientes se refieren al derecho de toda persona a acceder a la información ambiental, en conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la



República y en la ley N° 20.285, añadiendo un concepto amplio para la información sujeta a esta obligación³. A mayor abundamiento, la LBGMA confirma el derecho a recurrir de cualquier afectado en su derecho a acceder a la información ambiental, en los términos de la legislación sobre transparencia.

Del mismo modo, la LBGMA contempla la obligación de los órganos que son parte de la nueva institucionalidad ambiental del país, de recopilar información con el fin de hacerla pública permitiendo su acceso abierto. Asimismo, obligaciones de información ambiental también se encuentran consagradas en la regulación del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En el marco del SEIA, la etapa de “Macro planificación”, entendida como “la etapa en que los megaproyectos son identificados como parte de la agenda de desarrollo de un país”, no es hasta la fecha, parte de la evaluación de proyectos.

Al SEIA ingresan proyectos que ya han definido claramente sus partes, obras y acciones, lugar de emplazamiento, área de influencia, impactos ambientales, plan de medidas (mitigación, reparación o compensación), etc. En otras palabras, se trata de proyectos en fases avanzadas de planificación (muy próxima a su ejecución).

A pesar de no estar actualmente la participación temprana normada en el reglamento del SEIA, el Servicio ha tomado medidas, desarrollado y publicado Guías que abordan la participación anticipada y la gestión de conflictos socio-ambientales, a saber:

- Guía de buenas prácticas en las relaciones entre los actores involucrados en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013);
- Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013).

Ahora bien, estas Guías no pueden obligar a ningún titular de proyecto a implementar procesos de participación anticipada, dado que no existe norma legal que lo indique. Por ello, con fecha de 31 de julio de 2018 el Gobierno ingresó al Parlamento un proyecto de ley que reforma el SEIA, el que establece un mecanismo obligatorio de participación ciudadana previo al ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) al SEIA, así como una instancia de participación anticipada voluntaria si el proyecto debe ingresar al SEIA como Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Actualmente, el proyecto de reforma al SEIA está siendo tramitado por el Parlamento.

³ Artículo 31 bis: “Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública”.

“Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración ...”



Fase 2: Planificación y Diseño

- 6. ¿Qué medidas han sido adoptadas por parte de su Gobierno para asegurar que el marco de los derechos humanos al agua y al saneamiento se implemente en la etapa de planificación y diseño, tanto al interior como al exterior del territorio de un Estado? Sírvase aportar información sobre los retos afrontados o las buenas prácticas adoptadas durante la etapa de planificación y diseño, para respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos al agua y al saneamiento.**

Durante la última década Chile ha tenido importantes avances en la definición de políticas nacionales de desarrollo, de carácter interministerial, capaces de integrar una visión de largo plazo respecto del país que se quiere construir. En materia del derecho humano al agua y al saneamiento, es posible encontrar referencias en la Política Nacional de Desarrollo Urbano (PNDU) y en la Política Nacional de Desarrollo Rural (PNDR).

La PNDU es un instrumento de larga data en el país, donde la primera aproximación hacia una política urbana ocurre hacia final de la década de 1970. Actualmente el país cuenta con una PNDU vigente desde el año 2014⁴, la cual, en materia de agua y saneamiento, considera dentro del ámbito temático “integración social” objetivos como garantizar el acceso equitativo a los bienes públicos urbanos⁵ (objetivo 1.1) y revertir las actuales situaciones de segregación social urbana⁶ (objetivo 1.2). En estos objetivos se cuenta con directrices como:

- Fijar los componentes, características y estándares mínimos de calidad y cobertura para los bienes públicos urbanos: espacio público, conectividad, movilidad y acceso a medios de transporte, áreas verdes, equipamiento urbano de seguridad, telecomunicaciones, deporte, cultura, salud y educación.
- Formular y fortalecer programas públicos de integración social urbana, con participación intersectorial y un enfoque integrado, identificando “zonas de inversión pública prioritaria” o sujetas a incentivos o subsidios especiales, incluyendo la participación activa de los involucrados.
- Desarrollar y promover proyectos de calidad en lugares especialmente carentes de espacios públicos y equipamiento, buscando lograr efectos ejemplares o demostrativos que puedan servir de detonantes de procesos de mejoramiento urbano.

La PNDR, en tanto, es un instrumento de nivel estratégico que pretende reconocer y promover la ruralidad como una cualidad distintiva, imprescindible y perdurable para Chile⁷. En este marco, dentro del ámbito

⁴ <http://cndu.gob.cl/wp-content/uploads/2014/10/L4-Politica-Nacional-Urbana.pdf>

⁵ La legislación urbanística chilena vigente establece como obligatoria la dotación de algunos bienes públicos urbanos, como los estándares mínimos que deben cumplir los proyectos en materia de urbanización (vialidad, áreas verdes, terrenos para equipamiento, dotación de agua, alcantarillado y electricidad). Se plantea que, aunque obviamente necesarios, dichos bienes públicos deben complementarse con otros, en los sectores que no pueden autogenerarlos, relativos a equipamiento, a servicios, a medios de transporte, y a mecanismos que aseguren su mantención.

⁶ Entendida como aquellas áreas o sectores que están bajo los estándares mínimos de bienes públicos urbanos.

⁷ Actualmente en proceso de aprobación de su Anteproyecto.



temático “bienestar social”, incorpora un eje estratégico de sobre servicios básicos de los hogares⁸, el cual considera el siguiente objetivo:

- Mejorar la calidad, cobertura y administración de servicios básicos en el medio rural, en cuanto al acceso a energía, agua para consumo humano, saneamiento y residuos domiciliarios, definiendo los sistemas, sus características y estándares mínimos para los territorios rurales, previendo la necesidad de sostener su operación en el tiempo.

Por su parte, al SEIA ingresan proyectos que ya han definido claramente sus partes, obras y acciones, lugar de emplazamiento, área de influencia, impactos ambientales, plan de medidas (mitigación, reparación o compensación), etc. En otras palabras, se trata de proyectos en fases avanzadas de planificación (muy próxima a su ejecución).

A pesar de no estar la participación temprana normada en el reglamento del SEIA, el Servicio ha tomado medidas, desarrollado y publicado Guías que abordan la participación anticipada y la gestión de conflictos socio-ambientales, a saber:

- Guía de buenas prácticas en las relaciones entre los actores involucrados en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013);
- Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013).

Ahora bien, estas Guías no pueden obligar a ningún titular de proyecto a implementar procesos de participación anticipada, dado que no existe norma legal que lo indique. Por ello, con fecha de 31 de julio de 2018 el Gobierno ingresa al Parlamento un proyecto de ley que reforma el SEIA, el que establece un mecanismo obligatorio de participación ciudadana previo al ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) al SEIA, así como una instancia de participación anticipada voluntaria si el proyecto debe ingresar al SEIA como Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Actualmente, el proyecto de reforma al SEIA está siendo tramitado por el Parlamento

7. ¿Qué marco político y legal clarifica cuáles son las funciones y las obligaciones o responsabilidades de derechos humanos, de los actores involucrados en la etapa de planificación y diseño? ¿Qué marco político y legal regula que los actores – tanto dentro como fuera del territorio - actúen de conformidad con sus obligaciones y responsabilidades de derechos humanos y realicen evaluaciones de los impactos sobre los derechos humanos de dichos proyectos?

Las etapas de planificación y diseño de proyectos no forman parte del SEIA. Al SEIA ingresan proyectos que ya han definido claramente sus partes, obras y acciones, lugar de emplazamiento, área de influencia, impactos ambientales, plan de medidas (mitigación, reparación o compensación), etc.

⁸ Refiere a: energía eléctrica, agua potable, saneamiento y residuos domiciliarios.



En relación al marco institucional que regula la evaluación ambiental, corresponde al SEA administrar al Sistema de Evaluación Ambiental. El marco legal que regula dicho instrumento de gestión ambiental corresponde a la Ley N° 19.300, el D.S. 40/2012 MMA, Normas de Calidad Ambiental (Primarias y Secundarias), Normas de Emisión, Planes de Prevención y Descontaminación, Permisos Ambientales Sectoriales, así como Normas de Referencia extranjeras (en ausencia de norma nacional que regule determinada materia), en lo principal.

8. *Sírvase aportar ejemplos de evaluaciones de impacto ex-ante en las que el marco de los derechos humanos, y en particular los derechos al agua y al saneamiento ha sido integrado de manera fructuosa o infructuosa en la etapa de planificación y diseño.*

Al SEIA ingresan proyectos que ya han definido claramente sus partes, obras y acciones, lugar de emplazamiento, área de influencia, impactos ambientales, plan de medidas (mitigación, reparación o compensación), etc.

A modo de ejemplo y a pesar de no estar la participación temprana normada en el reglamento del SEIA, el Servicio ha tomado medidas, y para ello ha desarrollado y publicado Guías que abordan la participación anticipada y la gestión de conflictos socio-ambientales, a saber:

- Guía de buenas prácticas en las relaciones entre los actores involucrados en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013);
- Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013).

9. *¿Qué procesos de consulta y participación han sido instaurados durante la etapa de planificación y diseño? Entregar medidas adoptadas para asegurar participación activa, libre y significativa de la población afectada por dichos procesos.*

Desde el MMA se han implementado dos procesos de consulta ciudadana asociados a temas hídricos, a saber:

- Anteproyecto de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Valdivia, consulta ciudadana implementada entre 26/12/2017 y concluida 21/03/2018 que implicó un desarrollo de cinco reuniones con actores del territorio, con un total de 110 participantes y 220 observaciones.
- Anteproyecto de Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas Continentales Superficiales de la Cuenca del Río Aconcagua consulta ciudadana implementada entre 12/06/2017 y concluida 06/09/2017 que implicó un desarrollo de cinco reuniones con actores del territorio, con un total de 113 participantes y 62 observaciones.

Por su parte, a pesar de no estar la participación temprana normada en el reglamento del SEIA, el Servicio ha tomado medidas, desarrollado y publicado Guías que abordan la participación anticipada y la gestión de conflictos socio-ambientales, a saber:



- Guía de buenas prácticas en las relaciones entre los actores involucrados en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013);
- Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA (SEA, 2013).

Ahora bien, estas Guías no pueden obligar a ningún titular de proyecto a implementar procesos de participación anticipada, dado que no existe norma legal que lo indique.

Por ello, con fecha de 31 de julio de 2018 el Gobierno ingresó al Parlamento un proyecto de ley que reforma el SEIA, el que establece un mecanismo obligatorio de participación ciudadana previo al ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) al SEIA, así como una instancia de participación anticipada voluntaria si el proyecto debe ingresar al SEIA como Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Actualmente, el proyecto de reforma al SEIA está siendo tramitado por el Parlamento.

Fase 3: Licencia y aprobación

10. ¿Qué procesos de licencia o aprobación han sido instaurados para las etapas construcción y funcionamiento de los megaproyectos? ¿Qué actores están involucrados al otorgar una licencia o aprobar megaproyectos y cómo incorporan los procedimientos vigentes relacionados con la licencia o aprobación para la construcción y funcionamiento de los megaproyectos?

Chile, cuenta con un sistema de instrumentos de gestión ambiental complejo, compuesto de normas de calidad ambiental, de emisión, planes de prevención y descontaminación ambiental, la Evaluación Ambiental Estratégica y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). En efecto, el SEIA fue establecido por la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), con el objeto de evaluar ambientalmente, aquellos proyectos o actividades, de cierta relevancia ambiental desde el punto de vista de sus impactos. Así, todos aquellos proyectos o actividades que se encuentren enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, deben ingresar obligatoriamente al SEIA mediante una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA" o "EIA", respectivamente), de acuerdo a si generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Por tanto, se debe destacar que la evaluación de proyectos o actividades en el SEIA, se encuentra directamente relacionada con la significancia de sus impactos ambientales y no necesariamente en relación a: un amplio uso de tierras y/o una modificación considerable de los recursos hídricos –aunque se puede relacionar con los impactos ambientales significativos del artículo 11 letra b) en relación a la afectación de los recursos naturales renovables suelo y agua-; y/o un largo periodo de implementación –lo cual se considerará para efectos de determinar la significancia de un impacto ambiental.



El procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA, se encuentra a cargo del estado, a través del Servicio de Evaluación Ambiental⁹ a quien le corresponde en virtud del artículo 81 de la Ley N° 19.300 su administración y se encuentra regulado específicamente en el D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante “RSEIA”).

Desde el punto de vista de la iniciativa, quien decide la oportunidad en la presentación del proyecto o actividad al SEIA, según el artículo 10 de la LBMA, es el proponente. Así como también la modalidad de ingreso a través de una DIA o un EIA. Sin embargo, es posible que un proyecto o actividad tenga que ingresar obligatoriamente, cuando así lo requiera la SMA, en aquellos casos en que haya eludido la obligación de evaluación ambiental o haya presentado una DIA en lugar de un EIA evadiendo la vía de ingreso que le correspondía.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objeto de evitar errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto o actividad. Si del análisis de admisibilidad se infiere que no se satisfacen las exigencias, la autoridad deberá declararlo así mediante resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

Por el contrario, declarada la admisibilidad de la DIA o EIA, se solicita informe a los diferentes organismos sectoriales con competencia ambiental, al Gobierno Regional, a la municipalidad respectiva y a la Autoridad Marítima, según corresponda. Estos órganos pueden requerir aclaraciones o rectificaciones de la información presentada o incluso nuevos antecedentes, o pronunciarse conforme respecto de la información entregada por el titular en su DIA o EIA, en el marco de sus competencias. En base a lo informado, la autoridad ambiental elaborará un Informe Consolidado de Solicitudes, Aclaraciones y Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, “ICSARA”), el que debe ser respondido por el proponente del proyecto o actividad en evaluación mediante las respectivas Adendas.

Sin perjuicio de lo anterior, durante un plazo de 40 días hábiles contados desde la presentación del EIA o de 30 días hábiles en el caso de una DIA, se pueden ordenar devolver los antecedentes al proponente y poner término anticipado al procedimiento, si se considera que la DIA o EIA carece de información relevante o esencial para su evaluación y que no puede ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Por el contrario, si el proceso de evaluación continúa emitiendo el correspondiente ICSARA, el titular deberá presentar una Adenda. Con motivo de la Adenda, se pueden generar dos situaciones: i) si las respuestas de la Adenda no fueren suficientes, se someterá al titular a una nueva ronda de preguntas a través de un ICSARA Complementario, las que deberán ser contestadas en una nueva Adenda; y, ii) que el documento sea plenamente satisfactorio, en cuyo caso se elaborará el denominado “Informe Consolidado de la Evaluación” del EIA (en adelante, “ICE”).

⁹ En virtud de la Ley N° 20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio De Evaluación Ambiental y La Superintendencia Del Medio Ambiente”, modificando de esta manera la orgánica institucional ambiental en nuestro país.



El ICE debe contener los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos competentes; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda y la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

Es relevante destacar que la Ley N° 19.300 impide que la Administración del Estado pueda tomar decisiones al margen de las observaciones que eventualmente pudieren presentar las personas que se consideren afectadas por un proyecto o actividad.

En efecto, cualquier persona natural o jurídica puede formular observaciones al EIA dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados desde la publicación de un extracto de dicho EIA en el Diario Oficial o en un diario de la capital regional o de circulación nacional. Asimismo, y en caso de modificaciones sustanciales al proyecto durante la evaluación, puede abrirse un nuevo procedimiento de participación ciudadana. En el caso de las DIAs, puede solicitarse un periodo de consulta ciudadana en la medida que éstas generen cargas ambientales.

La evaluación de impacto ambiental concluye con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), la que en caso de un EIA certifica si el proyecto o actividad cumple o no con la normativa ambiental aplicable; haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas para hacerse cargo de sus impactos ambientales significativos; en el caso de una DIA, certificará si el proyecto o actividad: subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca; no produce los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y que cumple con la normativa ambiental aplicable.

La RCA constituye la autorización o licencia ambiental de un proyecto y uno de sus principales efectos es que los organismos públicos involucrados en el procedimiento de evaluación ambiental no podrán negar el otorgamiento de sus permisos sectoriales por razones ambientales.

Como se logra observar, el procedimiento de evaluación de proyectos y actividades en Chile es de carácter reglado y se basa en un análisis técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las normas que le son aplicables a un proyecto determinado y los componentes ambientales que puedan resultar impactados, ya sea en la etapa de construcción, operación o cierre de cada proyecto o actividad.

En el marco del SEIA, los actores institucionales involucrados en la obtención de una RCA son los siguientes:

- SEA: ejerce el rol de administrador del SEIA
- Órganos del Estado con Competencia Ambiental (OAECA): son todos aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto sujeto a evaluación; o bien posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o el uso y manejo de algún recurso natural.

Las etapas de construcción y funcionamiento (operación) son supervisadas por la Superintendencia de Medio Ambiente.



11. ¿Qué garantías, salvaguardas o medidas de seguimiento han sido instauradas para asegurar que el marco de los derechos humanos al agua y al saneamiento se refleje en el acuerdo de licencia?

El marco general en cuanto a garantía en relación a los derechos humanos al agua y saneamiento, se encuentra regulado a nivel de nuestra Constitución Política de la República a través del reconocimiento de un catálogo de garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra en el artículo 19 N° 1 “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”; en el artículo 19 N° 8 “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”; y el artículo 19 N° 9 “El derecho a la protección de la salud”. En efecto, a través del artículo 20 de la carta fundamental, se reconoce el recurso de protección ante cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías señalados anteriormente.

Por otra parte en cuanto a la componente hídrica, las normas de emisión, -que establecen los niveles de contaminación admisible en relación a una fuente contaminante- se consideran normativa ambiental aplicable a los proyectos o actividades que ingresan al SEIA, mientras que las normas de calidad -que fijan los niveles de contaminación en un entorno o medio determinado- se consideran para efectos de evaluar si se genera o no los impactos ambientales significativos del artículo 11 letra a) y b) de la Ley N° 19.300, integrándose de dicha manera en la licencia ambiental o RCA. Asimismo, las normas relativas al saneamiento en cuanto tengan un objeto de protección ambiental, constituyen normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de que toda normativa sectorial igualmente deba ser cumplida por el titular de un proyecto con RCA, y fiscalizado por el organismo competente que, en el caso de la Ley General de Servicios Sanitarios y su regulación reglamentaria corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Adicionalmente, los proyectos o actividades que ingresen a través de un EIA, de acuerdo al artículo 18 del RSEIA, deben considerar dentro de sus contenidos mínimos un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales relevantes, entre las cuales podemos encontrar por ejemplo la calidad de aguas superficiales y subterráneas.

En efecto, los proyectos o actividades que ingresan al SEIA, y que son calificados ambientalmente favorables mediante su respectiva RCA, deben ejecutar el proyecto o actividad sometiéndose estrictamente al contenido de la RCA¹⁰. En efecto, Ley N° 20.417 que en su artículo segundo, creó la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y fijó su ley orgánica (en adelante, “LOSMA”), es el organismo, que tiene por objeto según el artículo 2° de la LOSMA: “(...) ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley” (subrayado y énfasis agregado).

Por tanto, el seguimiento de las variables ambientales relevantes y la fiscalización de las condiciones y obligaciones establecidas en una RCA, quedan a cargo de la SMA, quien tiene atribuciones para imponer

¹⁰ Artículo 71 del RSEIA.



sanciones de hasta 10.000 unidades tributarias anuales¹¹; clausura temporal o definitiva del proyecto o revocación de la RCA, de acuerdo al artículo 38 de la LOSMA.

4° - 6° Etapas: construcción y Funcionamiento a corto y largo plazo

12. ¿Cuáles son los impactos específicos de los megaproyectos en los derechos humanos al agua y al saneamiento, cuando estos megaproyectos están en construcción, o en funcionamiento a corto o a largo plazo? ¿Qué medidas han sido instauradas para prevenir, mitigar y monitorear dichos impactos?

Los impactos de los proyectos en los derechos humanos al agua y saneamiento han sido descritos en respuesta a pregunta N° 2 de este cuestionario, y se encuentran tipificados en el D.S. N° 40/2012 MMA: artículo 5° letras b), e) y f), artículo 6° c), d), f), g) y h); artículo 7° letras a) y c).

De conformidad a lo indicado en el artículo 18 letra i) del D.S. N° 40/2012 MMA, todo proyecto que genere alguno de los impactos descritos en el párrafo anterior, deberá presentar un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describa y justifique las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los dichos efectos adversos generados. Todo Plan de Medidas deberá, a su vez, incorporar indicadores de cumplimiento pertinentes (artículo 97, D.S. N° 40/2012 MMA). Por su parte, el proyecto deberá contener un Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, ello a objeto de verificar si estas evolucionan según lo proyectado (artículo 105, D.S. N° 40/2012 MMA).

13. Sírvase especificar qué retos han sido encontrados o qué buenas prácticas han sido adoptadas por los actores – tanto al interior como al exterior del territorio de un Estado – involucrados en megaproyectos, al asegurar los derechos humanos al agua y al saneamiento de las poblaciones afectadas durante las etapas de construcción y de funcionamiento, tanto a corto como a largo plazo.

Desde la óptica del SEIA, se identifica un conjunto de retos – y buenas prácticas asociadas- en orden a asegurar los derechos al agua y saneamiento de la población:

- Profundizar los aspectos técnicos de la evaluación ambiental, a objeto de garantizar la efectiva predicción de los impactos que sobre el recurso hídrico puedan generar los proyectos de inversión que ingresan al SEIA.
- Potenciar la coordinación del SEA y órganos de la administración del Estado con competencia ambiental en la materia: Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio Ambiente, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Superintendencia de Servicios Sanitarios, así como Municipios del área de influencia.
- Potenciar el rol de la comunidad en la evaluación ambiental, generando más y mejores instancias de diálogo entre la comunidad, empresas y Estado; potenciar instancias de capacitación en materias

¹¹ \$8.583.372 de dólares. Tipo de cambio: \$671 pesos por dólar americano



técnicas asociadas al recurso hídrico, disminuyendo así brechas y asimetrías; relevar el conocimiento local sobre el territorio y uso de recursos hídricos, visibilizando potenciales impactos no advertidos por consultores y autoridades ambientales; promover la inclusión de la comunidad en el diseño y ejecución de medidas de mitigación, reparación y compensación (p.ej.: monitoreos participativos).

14. ¿Qué marco político y legal clarifica cuales son las funciones y las obligaciones o responsabilidades de derechos humanos, de los actores involucrados en las etapas de construcción y funcionamiento, tanto a corto como a largo plazo? ¿Qué marco legal y político regula la supervisión y el monitoreo del desempeño de los mismos actores desde una perspectiva de derechos humanos?

En el contexto de la institucionalidad ambiental actual en Chile, la Superintendencia del Medio Ambiente cumple un rol fiscalizador y de sanción sobre los instrumentos de gestión ambiental vigentes en el país (Ley 19.300), dentro de las cuales se encuentran las RCA de proyectos evaluados previamente en el SEIA.

15. ¿Qué procedimientos y ayudas para acceder a una reparación están disponibles en los casos en los que los impactos negativos de los megaproyectos resultan en una violación o un abuso de los derechos al agua y al saneamiento?

En el contexto de la institucionalidad ambiental actual en Chile, la Superintendencia del Medio Ambiente cumple un rol fiscalizador y de sanción sobre los instrumentos de gestión ambiental vigentes en el país (Ley 19.300), dentro de las cuales, siendo así el organismo competente para fiscalizar los distintos instrumentos de carácter ambiental, dentro de los cuales se encuentran las RCA de proyectos evaluados previamente en el SEIA. En dicho marco de competencias, la SMA en virtud del artículo 42 de la LOSMA, puede conocer del programa de cumplimiento presentado por el infractor, el cual tiene por objeto establecer un plan de acciones que permitan cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Así también, el infractor tiene la posibilidad de presentar una propuesta de plan de reparación en virtud del artículo 43 de la LOSMA que el infractor debe implementar a su costo y dentro los plazos que le fije la SMA.

Por otra parte, la Ley N° 19.300 en su Título III “De la responsabilidad por Daño Ambiental”, párrafo 1° “Del Daño Ambiental”, artículo 51 indica que: “Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley”, debido a lo cual todo daño ambiental concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, que en virtud de la Ley N° 20.600 que “Crea Los Tribunales Ambientales”, le corresponde conocer al Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.



16. ¿Cuáles son los principales retos encontrados por los Estados, de origen y de destino, con respecto a los megaproyectos construidos o funcionando tanto al interior como al exterior de su territorio?

Desde la óptica del SEIA, se identifica un conjunto de retos – y buenas prácticas asociadas- en orden a asegurar los derechos al agua y saneamiento de la población:

- Profundizar los aspectos técnicos de la evaluación ambiental, a objeto de garantizar la efectiva predicción de los impactos que sobre el recurso hídrico puedan generar los proyectos de inversión que ingresan al SEIA.
- Potenciar la coordinación del SEA y órganos de la administración del Estado con competencia ambiental en la materia: Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio Ambiente, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Superintendencia de Servicios Sanitarios, así como Municipios del área de influencia.
- Potenciar el rol de la comunidad en la evaluación ambiental, generando más y mejores instancias de diálogo entre la comunidad, empresas y Estado; potenciar instancias de capacitación en materias técnicas asociadas al recurso hídrico, disminuyendo así brechas y asimetrías; relevar el conocimiento local sobre el territorio y uso de recursos hídricos, visibilizando potenciales impactos no advertidos por consultores y autoridades ambientales; promover la inclusión de la comunidad en el diseño y ejecución de medidas de mitigación, reparación y compensación (p.ej.: monitoreos participativos).

7° Etapa: Evaluaciones expost

17. ¿Cómo se llevan a cabo en práctica las evaluaciones ex-post de megaproyectos? ¿Son obligatorias por ley o por regulación?

En el marco del SEIA, la Resolución de Calificación Ambiental, RCA podrá ser revisada, excepcionalmente, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

En la misma línea, sin perjuicio de que la SMA no estructura las obligaciones del permiso ambiental sino que solo los fiscaliza cuando la licencia está vigente y dictada, en relación a la evaluación ex post de los megaproyectos, corresponde indicar que aquella se realiza a través del denominado "seguimiento ambiental", asociado a las variables ambientales que se identificaron con impactos significativos. En dicha revisión, el megaproyecto carga información al sistema de seguimiento según lo haya ordenado su autorización ambiental (Resolución de Calificación Ambiental). En ese escenario, la SMA revisa dicha información. Si las variables ambientales no se comportaron como se predijo, aplicaría, de oficio o a petición de parte, una "revisión de la RCA" según lo dispone el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Lo anterior, analizado sobre la base de que los megaproyectos, por regla general, deberían ingresar al SEIA vía EIA.



18. ¿Qué elementos de derechos humanos han sido incorporados en las evaluaciones de impacto ex-post llevadas a cabo poco tiempo después de la construcción y al inicio del funcionamiento, así como durante el funcionamiento a largo plazo de los megaproyectos? ¿Qué medidas pueden ser adoptadas para mejorar la integración fructuosa de los enfoques de derechos humanos en dichas evaluaciones de impacto?

En el marco del SEIA, la evaluación ambiental de proyectos en el SEIA posee un carácter eminentemente preventivo, es decir, se realiza en forma previa a la ejecución de los proyectos. No obstante, la RCA podrá ser revisada, excepcionalmente, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Este procedimiento de revisión de RCA se encuentra regulado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Entre las medidas que se puede adoptar, se puede mencionar que, el seguimiento ambiental debería considerar el medio humano. Asimismo, se genera la obligación de que frente a impactos no previstos, el titular debe comunicarlos a la autoridad y tomar las medidas idóneas y oportunas.

Por otro lado, a partir del seguimiento ambiental, según lo disponga cada RCA, se pueden considerar medidas prospectivas con el proyecto en funcionamiento

19. ¿Cómo contribuyen las evaluaciones de impacto ex-post al proceso de aprendizaje y al mecanismo de retroalimentación para aportar directrices a otros proyectos similares?

En el marco del SEIA, la evaluación ambiental de proyectos en el SEIA posee un carácter eminentemente preventivo, es decir, se realiza en forma previa a la ejecución de los proyectos. No obstante aquello, la RCA podrá ser revisada, excepcionalmente, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Este procedimiento de revisión de RCA se encuentra regulado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

A diferencia de otros sistemas, como el Brasileño, en Chile no existe una revisión periódica de la licencia ambiental. Sin embargo el seguimiento ambiental debería dar luces para posibles cambios y modificaciones que, en caso de generar la necesidad de introducir cambios de consideración al proyecto aprobado, se debe pasar nuevamente por una evaluación ambiental.